

376R2340

29. 9. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 265/3

**REGLAMENTO (CEE) N° 2340/76 DEL CONSEJO****de 20 de septiembre de 1976****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 428/73 relativo a la aplicación de las Decisiones n° 5/72 y 4/72 del Consejo de Asociación previsto por el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

«TÍTULO III BIS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre la simplificación de las formalidades en los intercambios de mercancías entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y Grecia y Turquía, por otra, en caso de nueva expedición de dichas mercancías desde Austria <sup>(1)</sup>, entró en vigor el 1 de mayo de 1976;

Considerando que el Consejo de Asociación CEE-Turquía, por su Decisión n° 1/76, que modifica la Decisión n° 5/72 relativa a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Protocolo Adicional al Acuerdo de Ankara, fijó disposiciones particulares relativas a la utilización del certificado de circulación de las mercancías A TR I en caso de nueva expedición de las mercancías desde Austria;

Considerando que conviene, por consiguiente, asegurar la aplicación de la Decisión n° 1/76 en el interior de la Comunidad adaptando el Reglamento (CEE) n° 428/73 del Consejo, de 5 de febrero de 1973, relativo a la aplicación de las Decisiones n° 5/72 y 4/72 del Consejo de Asociación previsto por el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1431/75 <sup>(3)</sup>, por el cual los métodos de cooperación administrativa citados anteriormente se aplicaron para la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 428/73 será modificado como sigue:

En la Decisión n° 5/72 del Consejo de Asociación CEE-Turquía incluida en el Anexo del Reglamento citado anteriormente, se añadirá el título siguiente:

**Disposiciones particulares relativas a la utilización del certificado de circulación de mercancías A TR I en caso de reexpedición de las mercancías***Artículo 7 bis*

Cuando las mercancías sean reexpedidas desde Austria, en su caso, tras su transbordo o permanencia en un depósito aduanero, el certificado de circulación de mercancías A TR I constituirá el título justificativo contemplado en el artículo 1 siempre que se cumplan las condiciones fijadas en los artículos 7 ter y 7 quater.

*Artículo 7 ter*

El certificado de circulación de mercancías A TR I para las mercancías que se contemplan en el artículo 7 bis sólo será válido cuando vaya provisto de una mención que especifique que las mercancías han permanecido bajo el control permanente de la administración aduanera austriaca a fin de garantizar su identidad e integridad.

En caso de nueva expedición sin fraccionamiento del envío, esta mención consistirá en la consignación en la casilla «designación de las mercancías» del certificado de circulación de mercancías A TR I de las palabras «Direkte Weiterleitung EWG» autenticadas por sello de la aduana austriaca competente y la fecha.

En caso de reexpedición con fraccionamiento del envío en Austria, la aduana austriaca competente estará facultada para autenticar, previa presentación del certificado de circulación de mercancías A TR I expedido en un Estado miembro o en Turquía, una fotocopia de este certificado para cada lote. En la parte superior de cada fotocopia deberá anotarse, con tinta roja, la mención «Teilsendung». En la fotocopia deberán verse claramente las mercancías a las que se refiera. Estas anotaciones se autenticarán por la colocación del sello de la aduana y la fecha.

<sup>(1)</sup> DO n° L 188 de 19. 7. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 59 de 5. 3. 1973, p. 73.<sup>(3)</sup> DO n° L 142 de 4. 6. 1975, p. 1.

*Artículo 7 quater*

Las mercancías que se contemplan en el artículo 7 bis así como el certificado de circulación de mercancías A TR 1 correspondiente o — en caso de fraccionamiento del envío — la fotocopia de dicho certificado, autenticados por la aduana austriaca competente, deberán presentarse a las autoridades aduaneras del Estado de importación en un plazo

de seis meses a partir de la fecha de la expedición del certificado originario.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1976.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. van der STOEL